

RESOLUCIÓN Nro. 003-2024-DG-NT-SENADI  
LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

-SENADI-

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 del 09 de diciembre de 2016, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *"(...)Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. (...) La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. (...) Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 130 establece: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...);*

Que, el Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, en su artículo 5, dispone: *"De la facultad regulatoria. En ejercicio de su facultad de regulación, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá normativa técnica que tendrá por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico de los derechos intelectuales y la gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional, en aquellos aspectos cuya instrumentación sea dispuesta por el presente Reglamento o no se encuentre previsto en el mismo. La normativa técnica expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá facilitar la*

*aplicación de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, sin que ésta pueda innovar, contradecir o vaciar el contenido de estas disposiciones. En ejercicio de su facultad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá expedir, entre otras: 1. Norma Técnica e interna; 2. Resoluciones de tasas y tarifas por servicios prestados; 3. Emitir políticas institucionales respecto a asuntos controvertidos en la administración; 4. Formatos y formularios relacionados con los trámites de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales; y, 5. Manuales y Guías para la adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales."*

Que, el Reglamento Ibidem, en su artículo 409 numeral 4 dispone: "*Artículo 409.- Clases de diligencias preparatorias. Además de las diligencias preparatorias establecidas en la norma general de procesos y otras de la misma naturaleza, se podrá solicitar al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales las siguientes: 4. Verificación de las posibles infracciones cometidas en el entorno digital."*

Que, analizada la norma antes citada, se puede enunciar que, entre las clases de diligencias preparatorias contenidas en la norma antes expuesta, se abre la opción a que existan otras diligencias de la misma naturaleza, y que en el caso en concreto el numeral 4 del artículo 409, al hablar de las posibles infracciones cometidas en el entorno digital, no pueden limitarse a una verificación, sino que deberán ir más allá, por lo que la diligencia atada a la verificación es el bloqueo de la URL (s) que contiene el presunto contenido infractor, con la finalidad de ejercer las competencias de la protección de los derechos intelectuales.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 3 numeral 12 del precitado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, *(...) Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales.*;

Que, el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director/a General del SENADI es el representante legal de dicha institución;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Dra. Luisa Sujey Torres Armendáriz Mgs., a partir del 01 de febrero de 2022;

Ante la falta de regulación normativa para determinar y localizar al presunto infractor de piratería digital que con facilidad migran a otras infraestructuras del entorno digital, es necesario aplicar diligencias preparatorias para la protección de los derechos intelectuales, de conformidad con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su Reglamento general de aplicación.

En ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

Emitir la **NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES EN EL ENTORNO DIGITAL.**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.** – Con la finalidad de proteger los derechos intelectuales en el entorno digital, en donde se dificulta la determinación y localización del presunto infractor, y con el objeto de frenar las infracciones que con facilidad migran a otras infraestructuras de ese entorno, la presente Norma Técnica se aplicará a las diligencias preparatorias de verificación, para evitar la vulneración de derechos intelectuales debidamente reconocidos a favor de sus titulares.

**Art. 2.- Objeto.** - La presente Norma Técnica tiene por objeto regular la disposición y práctica de las diligencias preparatorias de verificación, orientadas a disponer a los portadores y proveedores del servicio de internet el bloqueo de URL (s), a partir de la información de direcciones IP y puertos de acceso en la red dentro del entorno digital, proporcionadas por el solicitante, que puedan vulnerar derechos intelectuales.

**Art. 3.- Definiciones.** – Para los efectos de la presente norma técnica se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Entorno digital:** Red informática que permite interactuar con personas y organizaciones a través de medios digitales.
2. **Portador de servicio de internet:** Empresa que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de datos y contenido entre puntos de terminación definidos en una red.
3. **Proveedor de servicio de acceso a internet:** Empresa que permite la provisión del acceso a la red mundial de internet, por medio de plataformas y redes implementadas para tal fin.
4. **URL (Uniform Resource Locators):** Dirección web, que permite la localización de un sitio o página dentro del Internet.
5. **Puertos de acceso:** Número que acompaña a una URL, para identificar el protocolo usado, con el afán de controlar el acceso de datos enviados y recibidos.
6. **IP (Internet Protocol):** Protocolo de red que permite la comunicación a través de la web y permite localizar e identificar un sitio dentro del Internet, en de los cuales se pueden encontrar:
  - 6.1. **Protocolo de Internet (IP) IPv4.** Es un protocolo que permite que todas las máquinas de Internet se puedan comunicar entre sí. Es una cadena de dígitos de 32 bits y está compuesto por cuatro números entre 0 y 255.
  - 6.2. **Protocolo de Internet (IP) IPv6.** Es un protocolo que permite la comunicación de datos en Internet y fue diseñada para abordar las limitaciones de direcciones de IPv4. Esta es una cadena de 128 bits, lo que permite tener prácticamente una cantidad ilimitada de direcciones IP únicas.
7. **Bloqueo dinámico:** Bloqueo posterior realizado a partir de la ejecución del bloqueo inicial de la URL (s) contenida (s) en el petitorio de diligencia preparatoria.

**Art. 4.- Solicitud.** – La solicitud de diligencia preparatoria de verificación y bloqueo de una o más URL (s) en el entorno digital, deberá ser presentada por el interesado ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales,

conforme el artículo 555 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) y el artículo 409, numeral 4, del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

**Art. 5.- Requisitos.** - La solicitud de la diligencia preparatoria deberá ser dirigida a la Dirección Técnica de Observancia y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombres completos del solicitante o de la persona que lo represente, así como la identificación clara del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos;
- b) Determinación del derecho presuntamente vulnerado y la acreditación de la titularidad del mismo;
- c) Fundamentos de hecho y derecho de la petición;
- d) Identificación del sujeto (s) en contra de quien se practicará la diligencia preparatoria, así como el lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones, como correo electrónico, en caso de conocerlos;
- e) Objeto y finalidad de la diligencia solicitada, esto es el pedido concreto de que se realice la verificación y orden de bloqueo de la URL (s) con contenido presuntamente infractor de derechos intelectuales;
- f) Enunciación de la URL (s) así como el detalle de la IP (s) y puerto (s) en donde se presume existe contenido que vulnera sus derechos intelectuales;
- g) Declaración juramentada otorgada ante Notario Público, mediante la cual el solicitante deberá asumir la responsabilidad por posibles afectaciones a terceros derivados de la información presentada a su cargo, conforme el formato anexo;
- h) Materialización ante Notario Público de la URL (s) que visualice el contenido presuntamente infractor. Información que deberá coincidir con los datos contenidos en el literal f);
- i) Firma del solicitante y abogado patrocinador en caso de considerarlo; y
- j) Documento que acredite el pago de la tasa respectiva.

**Art. 6.- Calificación.** - En caso de que la solicitud de diligencia preparatoria estuviere clara y completa, se calificará y avocará conocimiento de la solicitud y se dispondrá su práctica dentro del término de diez días.

Si la solicitud no estuviere completa o clara, por única vez, se le concederá al solicitante el término de diez días para que la aclare o complete. Si a la expiración del término señalado el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará en abandono y se dispondrá su archivo.

**Art. 7.- Procedimiento.** -

La Dirección Técnica de Observancia verificará si el contenido de la URL (s) señaladas por el solicitante pueden presuntamente infringir un derecho intelectual.

De verificarse que el contenido de la URL (s) presuntamente infringe un derecho intelectual, la Dirección Técnica de Observancia, mediante providencia, dispondrá al portador y proveedores del servicio de acceso a internet autorizados y localizados en la República del Ecuador, el bloqueo de la URL (s) y su redireccionamiento hacia el sitio web que disponga la autoridad en el que se informará a los usuarios sobre la presunta vulneración de derechos intelectuales. Para el efecto, con una anticipación de tres días término, la Dirección Técnica de Observancia ordenará a los portadores y proveedores del servicio de acceso a internet

el día, con la hora máxima, para que se efectúe el bloqueo, así como el desbloqueo de las mismas, salvo disposición en contrario.

Dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha del bloqueo de la URL (s), los portadores y proveedores del servicio de acceso a internet deberán informar a la Dirección Técnica de Observancia y a la Autoridad competente en telecomunicaciones respecto del cumplimiento del bloqueo, bajo prevención de incurrir en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, correspondiente al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

De igual manera, la Dirección Técnica de Observancia, pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en telecomunicaciones, respecto del incumplimiento de la disposición de bloqueo, con la finalidad de que imponga las sanciones administrativas correspondientes.

En el evento de que el propietario de la URL (s) bloqueada (s) demuestre, de manera documental, la inexistencia de la presunta vulneración de derechos intelectuales, se dispondrá a los portadores y proveedores del servicio de acceso a internet el desbloqueo, dentro del término de tres días desde que se tuvo conocimiento de los hechos, cumplimiento que deberá ser informado por los portadores y proveedores del servicio de acceso a internet, en el término de tres días, a la Dirección Técnica de Observancia y a la Autoridad competente en telecomunicaciones.

**Art. 8. - Bloqueos dinámicos.** - Dentro del término de diez días, posteriores a la fecha que se ordenó el bloqueo de la URL(s), el solicitante podrá requerir bloqueos dinámicos, siempre y cuando estén relacionados a los mismos derechos y presuntas infracciones de la pretensión inicial. Este requerimiento se podrá presentar hasta por un máximo de dos peticiones con un contenido de hasta quince URL (s), dentro de un mismo procedimiento de diligencia preparatoria.

En el evento de que el solicitante requiera bloqueos dinámicos dentro del mismo procedimiento, los requisitos para cada solicitud serán los contemplados en el artículo 5, literales b), f), g), h), i), y j) de la presente Norma Técnica.

El procedimiento a seguirse, será el contemplado en el artículo 7 de la presente Norma Técnica y simultáneamente, la Dirección Técnica de Observancia dispondrá el desbloqueo de las URL (s) anteriores, a excepción de aquella (s) que el solicitante en la declaración juramentada señalada en el literal g) del artículo 5 de la presente Norma Técnica, bajo su responsabilidad y expresamente requiera mantener el bloqueo.

**Art. 9.- Presentación de una acción principal.** - En el evento de que el solicitante dentro del transcurso del presente procedimiento inicie acción principal, esto es, solicitud de tutela administrativa, con la finalidad de mantener el bloqueo de la URL (s) solicitará dentro del pedido de tutela a la Dirección Técnica de Observancia:

- a) Que se mantenga el bloqueo de la URL (s) ordenada dentro de la diligencia preparatoria.
- b) Que el bloqueo se resuelva en la acción principal.
- c) Se ordene el archivo del procedimiento de diligencia preparatoria.

**Art. 10.- Del Archivo.** - Se ordenará mediante providencia el archivo del trámite en los siguientes casos:

- a) Transcurridos diez días desde la fecha en que se ordenó el bloqueo, sin que el solicitante requiera bloqueos dinámicos; y,
- b) Transcurridos diez días desde la ejecución del último bloqueo dinámico.

**Art. 11.- Excepciones.** – La solicitud de diligencia preparatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Para disponer el bloqueo de nombres de dominio.
- b) Para disponer el bloqueo de contenido en redes sociales.
- c) Para disponer el bloqueo de contenido a través de aplicaciones digitales por cualquier medio o streaming.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** – Conforme el artículo 11 numeral 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, así como el artículo 4 de la Resolución 004-2019-DG-NT-SENADI, la tasa correspondiente a la solicitud de verificación para la **APLICACIÓN DE DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES EN EL ENTORNO DIGITAL**, corresponderá a la prevista para el “Trámite de Acciones para el Ejercicio de la Tutela Administrativa”, de acuerdo con el derecho presuntamente vulnerado, mientras se aprueba la creación de las tasas específicas para este servicio.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA .-** Disponer a la Dirección Técnica de Observancia el cumplimiento de la presente Resolución.

**SEGUNDA .-** Disponer a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente Resolución.

**TERCERA .-** Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial .

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los 10 días del mes de junio de 2024.

Comuníquese y Publíquese. –

Dra. Sujey Torres Armendáriz, Mgs.  
**DIRECTORA GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES**

Acción	Nombre y apellido	Firma	Fecha
Elaborado por:	Abg. Yadira Yacelga  Abg. Aracely Quingalombo  Dra. Sujey Torres  Abg. Gabriela Herdoíza		10/06/2024
Revisado por:	Abg. Gabriela Herdoíza  Ing. David Mejía		10/06/2024
Aprobado por:	Dra. Sujey Torres Armendáriz, Mgs.		10/06/2024